

ARTÍCULO DE OPINIÓN

PERSONALIDAD O PERSONERÍA, FIGURAS AFINES?

Lic. César Cervera Paniagua

En cuántas ocasiones no hemos escuchado, sobre todo aquellos que estamos involucrados en nuestro quehacer cotidiano como abogados, hablar que tal o cual sujeto que comparece a una controversia judicial, tiene o no tiene personalidad jurídica en determinado asunto, desde luego la respuesta sería, que en innumerables ocasiones; sin embargo, esta figura jurídica regularmente se le asocia o asemeja con la figura de personería.

La doctrina se ha pronunciado en torno a la personalidad, señalando que es un presupuesto procesal que indispensablemente debe existir para que pueda válidamente establecerse una relación jurídica procesal entre las partes que contiendan; empero, esta definición pudiese no clarificarnos todavía en que consiste, pues se nos dice que es un presupuesto procesal. Pero que es un presupuesto procesal?. Connotados procesalistas como José Ovalle Favela y Eduardo Couture, señalan en términos generales que los presupuestos procesales son el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal; es decir, se trata de elementos que deben coexistir para que exista una relación entre aquellos que disputan en un asunto.

Eduardo Pallares, otro procesalista destacado, apunta que con mucha frecuencia se usa el concepto de personalidad de las partes, sin tener una idea precisa de la misma; que en las más de las veces se le da diversas significaciones equiparando personalidad igual a personalidad jurídica; personalidad como algo idéntico a la capacidad jurídica y personalidad igual a tener representación jurídica.

Lo cierto es que la mayoría de los que utilizan en el foro el vocablo personalidad jurídica, no precisamente advierten que se trata de una aptitud

para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, esto es, la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, o también como una facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

Se estima que el concepto de personalidad puede bifurcarse, esto es, tomar dos sentidos dependiendo de lo que con ello pretendamos significar, ya que estaríamos diciendo que se tiene personalidad al ser sujeto de derechos y obligaciones a la vez que con ella tenemos capacidad para comparecer en juicio en representación de otro; en el primer caso hablaríamos de una cualidad para ejercer derechos y en el segundo para que esos derechos puedan hacerse efectivos válidamente en un juicio mediante una representación.

Por otra parte, la personería es un término que no es comúnmente utilizado en la mayoría de las materias como el de personalidad, pues cuando se quiere referir que un sujeto o una persona no tiene la representación necesaria para comparecer en una controversia a deducir un derecho ajeno, se dice que no tiene personalidad, cuando lo que técnicamente correcto debe sostenerse es que no tiene personería.

En su diccionario Jurídico de Derecho, el maestro Rafael de Pina propone un doble concepto de personalidad y dice:

“Personalidad es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones” y “Capacidad para estar en juicio”. El primer concepto gira alrededor de la noción de persona jurídica, mientras que en el segundo se refiere a la capacidad procesal”

Respecto al doble concepto que nos proporciona el maestro de Pina, es dable señalar que se trata de dos cualidades distintas, una sería la de que toda persona física o moral tiene derechos y obligaciones que pueden hacerse valer por propio derecho; y otra la que esos derechos pueden ejercerlos

mediante una representación que sea delegada, a través de las distintas formas que la propia ley establece para tal efecto.

Es pertinente señalar que este último concepto en la práctica forense también se le denomina capacidad procesal o legitimación procesal, las cuales refieren a la posibilidad de poder acceder a un juicio o controversia en representación de una persona, cuando se tiene otorgada debidamente y ajustada a derecho esa representatividad.

Estimo que el empleo de la voz personería, al pretender con ello atribuir a tal o cual persona la representatividad de un derecho ajeno, resulta más apropiada que el de personalidad; pues si bien la doctrina acoge este término (personalidad) para referir la posibilidad de comparecer a juicio a defender un derecho que no le es propio a través de una representación, con el mismo vocablo define a la personalidad como la aptitud o capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones.

Desde luego tal y como ocurre con otras instituciones jurídicas, habrá quienes digan que es correcto utilizar el término personalidad cuando se quiera decir que una persona tiene representación en determinado asunto; y a lo mejor existirán otros que adopten el empleo de personería considerando que técnicamente es mas adecuado. Precisamente el propósito de esta breve aportación, es dejar al arbitrio del lector la apreciación de estas figuras para que con base en lo que los estudiosos del derecho opinan se pueda optar por utilizar uno u otro término.